



Copia Fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000556 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

11 DIC 2025

VISTO: El Oficio N° 1938-2025-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 22 de julio del 2025 e Informe N° 1126-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 22 de octubre 2025, sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Solicitud de Registro de Doc. N° 1750646, de fecha 11 de marzo del 2024, el administrado **CARLOS ELADIO OLIVARES BARRIENTOS**, reitera ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el monto respectivo de la liquidación de S/. 21,200 sbles, por los 212 meses que no se le ha cancelado, más los intereses legales respectivos.

Que, mediante Solicitud de Registro de Doc. N° 1821564, de fecha 22 de mayo del 2024, presentado ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, el administrado **CARLOS ELADIO OLIVARES BARRIENTOS**, solicita Liquidación (devengados de la Ley 28449) alegando que su petición la ha presentado hasta cuatro veces y ninguna petición se le da respuesta oficial.

Que, mediante Solicitud de fecha 04 de octubre del 2024, el administrado **CARLOS ELADIO OLIVARES BARRIENTOS** reitera pago del descuento del mes de setiembre del 2024 y cancelación del monto total de sus haberes.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 1991721, de fecha 18 de noviembre del 2024, el administrado **CARLOS ELADIO OLIVARES BARRIENTOS**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, alegando que tiene la calidad de cesante a partir del 23 de febrero del 2018 mediante Resolución Directoral N° 00159-2018-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR; que mediante Resolución Administrativa N° 00104-2022-



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000556 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

11 DIC 2025

GOB.REG.TUMBES-DRST-DEGyDRH de fecha 23.08.22, se resuelve declarar procedente lo solicitado, debiéndose reconocer el incremento por la suma de S/.100.00 soles en atención a lo señalado en la Disposición Transitoria de la Ley N°284449, y sin mediar documento alguno se le ha descontado el monto de S/. 352.00 soles desde el mes de setiembre del 2024; así mismo refiere que se le ha dejado de pagar el derecho a percibir la bonificación especial del D.U. 090/098-96 (16%), que como personal nombrado desde la dación de dicha bonificación la ha venido percibiendo, y que después que ha sido cesado se le ha continuado cancelando, como cesante; y por los demás hechos que expone.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, mediante escritos presentados en la fecha 29 de marzo del 2022, 11 de marzo del 2024, 22 de mayo del 2024 y 04 de octubre del 2024, vemos que el administrado, está pretendiendo el pago de liquidación de devengados de la Ley 28449, en aplicación de la Resolución Administrativa N° 00104-2022-GOB.REG.TUMBES-DRST-DEGyDRH de fecha



Copia Fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000556 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

11 DIC 2025

23:08.22, que resuelve declarar procedente lo solicitado por el señor **CARLOS ELADIO OLIVARES BARRIENTOS**, debiéndose reconocer el incremento por la suma de S/. 100.00 soles, en atención a lo señalado en la Disposición Transitoria de la Ley N° 28449.

Que, al respecto, es pertinente indicar que el numeral 38.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre procedimientos de evaluación previa con silencio negativo, establece literalmente lo siguiente: **“Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas”**. En el presente caso, al tratarse la solicitud de la recurrente sobre supuestos pagos devengados, no encontramos bajo la figura del silencio administrativo negativo.

Que, asimismo, el silencio administrativo negativo, es de mencionar que el silencio administrativo negativo, es tan solo una ficción procesal que permite acceder a la siguiente instancia administrativa o eventualmente al contencioso administrado.

Que, ahora bien, el TUO de la Ley N° 27444, preceptúa en su artículo 39, sobre los plazos máximos del procedimiento administrativo de evaluación previa, señalando: **“El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”**.

Que, en igual concordancia, el numeral 218.2 del artículo 218, dispone que: **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días”**.

Que, resulta necesario señalar que aún opere el silencio administrativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jerárquica superior. Por otro lado, el numeral 199.3 del artículo 199, establece que: **“El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”**.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000556 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

11 DIC 2025

Que, en efecto, de los antecedentes del presente caso, se advierte que la solicitud primigenia del recurrente fue presentada en la Dirección Regional de Salud de Tumbes el 22 de mayo del 2024 y reiterada el 21 de octubre del 2024, y luego fuera de plazo; que establece la Ley, interpone recurso de apelación por denegatoria ficta, presentado con fecha 18 de noviembre del 2025, por lo que se puede colegir que se han extinguido los plazos para ejercer el derecho de contradicción, considerándose que el recurso de apelación interpuesto por don CARLOS ELADIO OLIVARES BARRIENTOS, deviene en improcedente por extemporáneo, debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

Que, asimismo, es esencial señalar que los plazos son perentorios y una vez vencido los plazos pre-establecidos, se perderá el derecho a articularlos, por ende, como ha ocurrido en el presente caso sub análisis, el administrado CARLOS ELADIO OLIVARES BARRIENTOS, al dejar vencer el plazo para promover su impugnación, ha consentido la Resolución Ficta de la entidad; esto es, al denegarle su pedido, a saber:

TUO DE LA LEY 27444.

Artículo 222°.- "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, en este orden de ideas, deviene en improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el administrado CARLOS ELADIO OLIVARES BARRIENTOS, contra la Resolución Denegatoria Ficta.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 1126-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 22 de octubre 2025, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES", aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022, y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000556 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

11 DIC 2025

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **CARLOS ELADIO OLIVARES BARRIENTOS**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, derivado del silencio administrativo de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, de la solicitud que reitera el monto respectivo de la liquidación de S/. 21,200 soles, por los 212 meses que no se le ha cancelado, más los intereses legales respectivos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
W. Benites Porras
Econ. Wilmer Inca Benites Porras
GERENTE GENERAL REGIONAL